

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA DIECISEIS(16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como consecuencia de la tutela interpuesta por el actor contra este Juzgado, el Despacho al revisar el expediente y verificar el procedimiento que se ha llevado a cabo, comprueba lo siguiente:

- 1.- El 7 de Febrero de 2020 se admitió la demanda.
- 2.- Se envió el citatorio al demandado
- 3.- Así mismo se envió el aviso al demandado.
- 4.- Como consecuencia, el 10 de Marzo de 2021 se allega vía correo electrónico, poder conferido por el demandado, y mediante auto del 23 del mismo mes y año se le reconoció personería jurídica, notificado en legal forma por el micrositio estipulado por el CSJ para hacer la publicación de los estados, así como todos los autos subsiguientes.
- 5.- El día que se remite el poder, fue solicitado por el demandado, el envío de la demanda. (situación corroborada por el informe secretarial).
- 6.- Sucede que por omisión involuntaria del secretario, persona que atiende el correo electrónico, en esa fecha no se remitió la demanda solicitada. Y a pesar de ello, ni el demandado, ni el abogado, reiteraron en ningún momento, que pudieron y debieron hacerlo, la solicitud del envío de la demanda, a fin de contestar la misma. Sino que aluden que no existe ninguna notificación en Tyba al respecto, lo que no es admisible por cuanto no es el medio asignado a este Juzgado para publicar los estados, sino como ya se dijo, el micrositio web de la página de la Rama Judicial.
- 7.- Sin embargo, atendiendo los hechos de la tutela, el Despacho revisa minuciosamente el trámite y observa que, efectivamente por secretaria no se envió la demanda, correo de solicitud que no fue reiterado, razón por la que el Juzgado no advirtió, la omisión involuntaria presentada. Debido también al cúmulo de correos electrónicos diarios que llegan al mismo y todos los otros asuntos concernientes al desarrollo virtual de la actuaciones judiciales.
- 8.- Transcurrió así el trámite y atendiendo el informe secretarial, del 12 de Mayo de 2021, (f. 23 vuelta), donde se informa que el demandado se notificó y no contestó, se dictó sentencia que también fue debida y legalmente notificada por estado (f. 25 vuelta).
- 9.- Muy a pesar de todo lo anterior, el Despacho concluye que, al no haberle enviado por secretaria la demanda al correo solicitado, es necesario en este momento hacer un control de legalidad, a fin de remediar la situación suscitada. Vale decir nuevamente, que se advirtió con la presentación de la tutela.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 132 del C. G. del P. "**Control de Legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de los previsto para los recursos de revisión y casación"*

Así las cosas, Procede el Despacho a ejercer el control de legalidad en este asunto y en atención a las medidas de saneamiento que debe realizar, corregirá las circunstancias presentadas.

Legalmente era deber legal del secretario, una vez solicitada la demanda, enviar la misma, para que se surtiera debidamente la notificación y empezara a correr el termino del traslado. Lo cual como ya se dijo antes, no se llevo a cabo por omisión involuntaria.

Así las cosas conforme a la normatividad antes señalada, se concluye que no habiéndose realizado el envío, Es por ello entonces, que en ejercicio del control de legalidad, se deberá DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado, a partir de LA SENTENCIA del 3 de Junio de 2021. Ordenar a secretaria enviar la demanda y sus anexos al correo por medio del cual se solicitó. Y empezar a contabilizar el termino para contestar la misma, por el demandado, a partir del día siguiente de su envío.

Ahora bien, es estrictamente necesario desde este escenario procesal, rechazar rotundamente desde todo punto de vista las afirmaciones infundadas, desobligantes e irrespetuosas que se utilizan en el escrito de tutela contra las actuaciones surtidas, como tampoco tenemos conocimiento que panfleto menciona. Y recordarle a la parte demandada que teniendo derecho a hacer todas las solicitudes que considere necesarias para ejercer sus derechos, también tiene el deber de respeto hacia las autoridades, como esta agencia judicial lo hace con los usuarios; mucho mas teniendo en cuenta que si, bajo la lealtad procesal, reitera su petición al Juzgado, seguramente se habría subsanado la situación desde ese mismo momento.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE

1. En ejercicio del control de legalidad DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en este proceso, a partir de la providencia fechada 3 de Junio de 2021.
2. Es por ello entonces, que en ejercicio del control de legalidad, se Ordena a secretaria enviar la demanda y sus anexos al correo por medio del cual se solicitó. Y empezar a contabilizar el termino para contestar la misma, por el demandado, a partir del día siguiente de su envío.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2021,

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, pese a que en la demanda se indica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Santa Marta, no existe documento alguno que lo apoye, y en segundo lugar, por cuanto, se demanda a una sociedad, que tiene su domicilio en el Municipio de Sabanas de San Ángel -Magdalena, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal arrimado con la demanda, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para enlugarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez de pequeñas causas civiles o promiscuo municipal de otra Municipalidad así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos o elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Rad: 47-001-4189-005 2021-00616-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante EQUIMAG GLOBAL SAS
Demandados: MGB INGENIERIA SAS

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez Promiscuo Municipal de Sabanas de San Angel

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces mencionados, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a un nuevo reparto dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Sabanas de San Ángel

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-015- 2021-00220-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante: HAPPY KIDS JARDIN INFANTIL S.A.S.

Demandado: EDINSON RODRIGUEZ STAM Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

16 JUL 2021

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda al demandado y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por el demandado, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, dado que se no hay pruebas que decretar, ni solicitadas por las partes ni consideradas de oficio por el Despacho, y el acervo probatorio del proceso, está básicamente sustentado en medios probatorios documentales arimados con la demanda, entonces, es claro que frente a esta circunstancia, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 y 282 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita..

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00077-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: MICHAEL JOHAN RIOS OSORIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con memorial mediante el cual se anuncia la existencia de una subrogación legal.

Frente a las condiciones en que se ha suscitado la subrogación al pago parcial que se dice, ha hecho el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA., al acreedor BANCOLOMBIA SA, por la suma de \$ 14.328.065.00, lo cual consta en la carta de pago suscrita por la señora Marta Maria Lotero Acevedo, identificada con CC No 43583186, en calidad de Representante legal de BANCOLOMBIA SA, que se anexa a la solicitud, donde consta el pago de la suma enunciada, puede afirmarse que en este caso, nos encontraríamos ante una subrogación de carácter legal, la que está regulada por el artículo 1666, 1668 numeral 3 y artículo 1670 inciso 1 del código civil.

ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*

Visto el escrito enunciado y, considerando el Despacho que conforme a lo antes expuesto, se cumplen los requisitos del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el 1670 ibídem, en consecuencia, se ordenara tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., representado legalmente por Marta Patricia Vasquez Rosado, como acreedor subrogatario legal del demandado MICHAEL JOHAN RIOS OSORIO, en la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$14.328.065), suma cancelada por aquel a BANCOLOMBIA SA, Queda en consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, autorizado como acreedor para ejercer sus derechos relativos al monto de su acreencia.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00077-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: MICHAEL JOHAN RIOS OSORIO.

Como se trata de un pago parcial, queda por tanto, facultado BANCOLOMBIA SA como acreedor principal para ejercer sus derechos relativos al saldo insoluto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario legal de del demandado MICHAEL JOHAN RIOS OSORIO, en la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$14.328.065)., suma cancelada por aquel a BANCOLOMBIA SA, Queda en consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, autorizado como acreedor para ejercer sus derechos relativos al monto de su acreencia.

Como se trata de un pago parcial, queda por tanto, facultado BANCOLOMBIA SA como acreedor principal para ejercer sus derechos relativos al saldo insoluto.

SEGUNDO: TENGASE al abogado DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en los términos y para los efecto contenidos en el correspondiente memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010-2020-00522-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA NIT no 805.004.034-9

Accionado: LAURA CECILIA DIAZGRANADOS MONTERO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

16 JUL 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que sea resuelta sobre solicitud de medida cautelar, pedida por quien aparece como Representante legal de la persona jurídica demandante, pero resulta que dentro de este asunto, se actúa por medio de apoderado y no explica las razones por las cuales este no solicita la medida. Se le recuerda que la ley de procedimiento, no regula la actuación de apoderado y representante legal al mismo tiempo.

Razon por la cual se requiere para que la medida solicitada sea pedida en debida forma y de acuerdo a los parámetros legales. Para efectos de su estudio y decreto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes".
PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JULIO 14 DE 2021. Informo que dentro de este proceso, el día 24 de junio de 2021, se aporta notificación efectuada al demandado, la cual fue llevada a cabo por parte del inspector de policía de guachaca, el día 27 de abril de 2021., Y vencido el termino del traslado el aquel , no contesto la demanda. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

16 JUL 2021

REF: P. DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE VICTOR IBARRA CONTRA
EDILBERTO MEDIA RAD NO. 2021- 231-00

NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACION llevada a cabo por parte del inspector de policía de guachaca al demandado dentro de este proceso, como quiera que los artículos 291 y siguientes del código General del Proceso, no regulan esta clase de notificaciones, por parte de inspecciones de policía, valga decir que el demandante debe agotar las formas de notificación, que se aluden en dichos artículos, y en el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 14 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y entrega de títulos. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

16 JUL 2021

REF: EJECUTIVO DE COBOLARQUI CONTRA MAYRA
ESPINOZ ABELLO Y OTRO RAD NO. 2020-494-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y que es coadyuvado por los demandados, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA, los títulos descontados al demandado JHAN JOYA ALVAREZ, en la suma de \$ 6.373.860.78.

CUARTO: DESGLOSAR LOS documentos aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

16 JUL 2021

REF: P. EJECUTIVO DE COOMUNIDAD CONTRA JORGE PEREA
Y OTRO RAD. NO. 2020- 433-00

Observa este despacho, que la parte actora presento recurso de reposicion en contra del auto fechado el 28 de junio de 2021, por medio del cual se decreto entre otras dar por terminado el proceso de la referencia y hacer la entrega de los títulos a aquel por la suma de \$ 24.184.188.

Sostiene el actor en los argumentos del recurso entre otras que , el despacho se extralimito en la medida en que ordeno la entrega de un valor en títulos muy inferior al solicitado por las partes, y que esta situación se torna contraria de derecho pues si el despacho observa que no se cuenta con la cantidad de dinero acordada , no podría llevarse a cabo dicho acuerdo.

Se pasa a decidir lo pertinente, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dentro de la presente actuación procesal, por auto del 28 de junio de 2021 , se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordeno la entrega de títulos a la parte actora por la suma de \$ 24.184.188, que fue la que se evidencia al hacer la consulta en la plataforma de títulos del banco agrario, y que es producto del embargo decretado en contra de los ejecutados.

Ahora bien, nuevamente el despacho para entrar a resolver este recurso, hace otra vez consulta de títulos, y se observa que al demandado JORGE PÉREA le han descontado un total de \$ 13.995.505, y a la demandada ADELINA BARROS un total de \$ 11.328.794, que sumados nos arrojan a la fecha la suma total de \$25.324.299, valga decir no hay dentro de los títulos ocasionados con ocasión de este proceso la suma de \$ 28.219.464.50, que es la que pretende el actor que se le entrega, pero la misma iterese no esta dentro de la cuenta del juzgado, sino hasta la suma de \$ 25.324.299.

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá el auto adiado el 28 d e junio de 2021, y en consecuencia se negara la terminación del proceso

por pago total, atendiendo a que dentro de los títulos generados con ocasión de este proceso esta un total de \$ \$25.324.299, y no la suma de \$ 28.219.464.50., y por consiguiente no se levantarán las medidas cautelares, las cuales seguirán activas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL AUTO fechado el 28 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR LA TERMINACION DE ESTE PROCESO, Y POR CONSIGUIENTE MANTENER LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado el 22 de julio de 2020, a los señores **JORGE PEREA BARROS Y ADELINA BARROS.**

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2021

Procede el Despacho a decidir la objeción que sobre la liquidación de costas realiza el apoderado de la parte demandante .

Considera este Despacho que los argumentos que hace el apoderado de la parte demandante, no tienen relación con el objeto del escrito, que es básicamente, mostrar su inconformidad con la liquidación de costas respecto a las agencias en derecho, sustentándolo que las pretensiones de la demanda tienen valores pecuniarios y tienen como finalidad que se regulara el cobro de intereses de los créditos por libranza y las excepciones de la demanda no prosperaron así que no fueron los argumentos de la parte demandada, los fundamentos del fallo, y por tanto, ni con el mayor valor alcanza el monto puesto en traslado. Para ello, transcribe partes del Acuerdo PSAA 16-10554 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

No admite discusión alguna que la institución de las costas, está regulada por la Ley de procedimiento civil, tal como contempla el Art. 366 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso, y por ende, la **condena en costas es** una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso.

Y las agencias en derecho, que la misma ley reglamente como un elemento de la condena en costas, se refiere todos los costos que tuvo que hacer la parte vencedora del litigio, para asumir su defensa.

En el caso presente se trate de un proceso declarativo de mínima cuantía o única instancia, y se tase como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.

El Acuerdo PSAA 16-10554 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en lo pertinente dispone:

Rad: 47-001-40-03-010- 2020- 00262-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante SHIRLEY DEL SOCORRO GOMEZ PEREZ

Accionado: SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS

ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En este caso, las pretensiones de la demanda, de contenido pecuniario, lo son: la segunda por un monto de \$ 5.373.106, la tercera, por un monto de \$ 881.188.81, la quinta, la suma descontada a la demandante, que según los hechos de la demanda lo es la suma de \$ 5.700.779, lo que indica que las pretensiones de carácter pecuniario de esta demanda, ascienden a la suma de \$ 11.955,973, por lo que si se aplica un 10% que está en el rango previsto por el Consejo de la Judicatura, nos daría, \$ 1.195.597, y nada obsta, para llevarlo a \$ 1.200.000, que incluso esta por debajo del 15 %

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la objecion a la liquidación de costas, planteada por el apoderado de la persona demandante, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-10- 2019-00947-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: ITALIA MARIA MORELLY DE GUERRA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 JUL 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se decida recurso de reposición intentado por la apoderada demandante contra el auto mediante el cual se negó la entrega de títulos, con el argumento que se hizo una petición a la Notaria de Aracataca en fecha 8 y 10 de mayo de 2021, y no se ha obtenido respuesta,

El código general del proceso, en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En este proceso, hay sentencia y liquidaciones del crédito en firme y con respecto a la solicitud de entrega de títulos de la demandada ITALIA MORELLY, ocurre que el abogado GERMAN EDUARDO MALDONADO VALENCIA concurrió en condición de apoderado sustituto de la mencionada demandada, pero no aportó el poder, y se le requirió y no atendió lo ordenado por el Despacho, pero con ese escrito se arrima, un escrito contentivo de un auto de admisión de la solicitud de negociación de deudas ante la Notaria Unica de Aracataca Magdalena, ante lo cual, se ordena que por Secretaria se oficie a esa entidad, para que confirme esa decisión, lo cual se hizo por autos de fecha 10 de marzo de 2020 y de 8 de marzo de 2021 y pese a ser notificada la entidad por parte de la secretaria del despacho no se obtuvo respuesta, por lo que se desatenderá dicha petición, por no haber sido allegada al proceso por los canales oficiales.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00947-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: ITALA MARIA MORELLY DE GUERRA Y OTROS

En tal virtud, es claro que le asiste razón a la apoderada demandante y por ello, se ordenara la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA
COOPALMA CONTRA ANA LISETTS CORONADO ALZATE Y OTRA.- RAD. No.
00112-21.-

Con proveído de fecha febrero 22 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA y a cargo de ANA LISETTS CORONADO ALZATE y YOLIMA ESTHER GARCIA PEREZ, por la suma de \$ 10.350.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo certificado el día 19 de abril de 2021 y 03 de mayo de 2021, respectivamente, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que las demandadas recibieron la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señalan como costas en derecho la suma de \$ 750.000.00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO JUNTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR FERNANDO SEGUNDO FRANCO
NIEBLES CONTRA JAVIER SANCHEZ GOMEZ.- RAD. No. 00343-21.-

Se recibió comunicación procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE SANTA MARTA, dando respuesta a la orden de embargo de fecha abril 22
de 2021, emitida por este despacho; con nota devolutiva.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación
recibida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

I.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO JUNTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 JUL 2021,

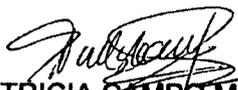
REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR FERNANDO SEGUNDO FRANCO
NIEBLES CONTRA JAVIER SANCHEZ GOMEZ.- RAD. No. 00343-21.-

Se recibió comunicación procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE SANTA MARTA, dando respuesta a la orden de embargo de fecha abril 22
de 2021, emitida por este despacho; con nota devolutiva.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación
recibida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

I.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONTRA JUAN MIGUEL PEREZ VILLERO.- RAD. No. 00232-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONTRA JUAN MIGUEL PEREZ VILLERO.- RAD. No. 00232-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 JUL 2021,

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA
OSWALDO ALMANZA QUIÑONEZ.- RAD. No. 00078-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA
OSWALDO ALMANZA QUIÑONEZ.- RAD. No. 00078-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.